



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil quince (2015)

<b>PROCESO</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BLANCA MIRIAM OSORIO LOPERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE BELLO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05001-33-33-005-2014-01687-00</b>
<b>AUTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD</b>

La Sra. BLANCA MIRIAM OSORIO LOPERA a través de apoderada y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del MUNICIPIO DE BELLO, solicitando la nulidad del Oficio No. SAC2013009737 del 2 de mayo de 2013, por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

**CONSIDERACIONES:**

En el presente caso se debe definir si la demanda se instauró oportunamente, o si por lo contrario, para la fecha de su presentación ya había operado la figura de la caducidad, del teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la demanda, como se tiene entendido por la Doctrina y la Jurisprudencia colombiana.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda en uso del medio de control de la referencia (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A, señala:

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones.”*

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Radicado: 05001-33-33-005-2014-01687-00  
Demandante: Blanca Miriam Osorio Lopera  
Demandado: Municipio de Bello

Cabe señalar que la figura de la caducidad fue instituida por el legislador como una sanción aplicable en los eventos en que no se acuda a la jurisdicción en un término establecido, con lo que se persigue garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales<sup>1</sup>; en este orden de ideas, quien presenta una demanda en uso de alguno de los medios de control establecidos en el C.P.A.C.A., tiene la carga procesal de ejercer su derecho dentro del plazo fijado por la norma.

Ahora, conforme a la norma en cita, el cómputo de la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es de 4 meses, empieza a partir del día siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del respectivo acto administrativo, según corresponda<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que se pretende la nulidad del Oficio No. SAC2013009737 de fecha 2 de mayo de 2013, cuya constancia de notificación no obra dentro del expediente. Sin embargo, habiéndose presentado la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial por parte de la demandante, el **12 de agosto de 2013**, se entiende que al menos en tal fecha, tuvo conocimiento del contenido del acto acusado, con lo cual, la notificación del mismo se entiende surtida, por conducta concluyente, ese mismo día.

Ahora, agotado el trámite conciliatorio y la suspensión que con ocasión del mismo operó frente al término de caducidad del medio de control ejercido, se reanudó el cómputo de tal término a partir del día siguiente al de expedición de la constancia de no acuerdo, esto es, a partir del **19 de noviembre de 2013**, toda vez que dicha constancia la emitió la Procuraduría 31 Judicial II Administrativa, el día **18 de ese mismo mes y año** (folio 20), con lo cual, el término de cuatro (4) meses con que contaba la accionante para hacer uso del medio de control del epígrafe, conforme a lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del CPACA, feneció el día **19 de marzo de 2014**.

Por ende, habiendo sido presentada la demanda el día **4 de noviembre de 2014**, como se colige de la lectura del sello visible en el folio 19 del expediente, ésta se tiene por extemporáneamente instaurada y en consecuencia, procede su rechazo por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control invocado.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 9 de mayo de 2012. Exp. 43.297.

<sup>2</sup> Así lo explica el autor Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Pág. 327.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Radicado: 05001-33-33-005-2014-01687-00  
Demandante: Blanca Miriam Osorio Lopera  
Demandado: Municipio de Bello

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora **BLANCA MIRIAM OSORIO LOPERA** contra el **MUNICIPIO DE BELLO**, por haber operado el fenómeno de la **CADUCIDAD** del medio de control invocado.

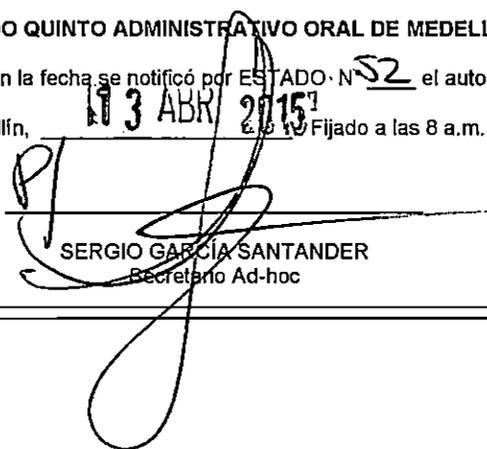
**SEGUNDO.** Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** En firme esta decisión, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO**  
JUEZ

N.P.O.

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>52</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>13 ABR 2015</u> Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> <b>SERGIO GARCÍA SANTANDER</b> Secretario Ad-hoc</p>
--